



**ASOCIACIÓN NACIONAL UNITARIA DE
FUNCIONARIOS
DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES**

*Av. Bernardo O'Higgins N° 720, 8° Piso - Santiago de Chile
R.A.F. 93.01.0058 - E-mail anfubienes@mbienes.cl
Fono: Fax: 9375810*

ESTATUTO ASOCIACION MBN.

LEY N°19.296.-

TITULO I: FINALIDADES Y PRINCIPIOS

El 15 de noviembre de 1947, se conformó la Asociación de Empleados del Ministerio de Tierras y Colonización, actual Ministerio de Bienes Nacionales, cuyos estatutos fueron aprobados mediante Decreto N° 3315 de fecha 18 de agosto de 1948, del Ministerio de Justicia, los cuales quedaron registrados bajo los N° 3.310-3.319 del año 1948, de esa misma Secretaría de Estado.

Esta Asociación, sólo suspendió su funcionamiento entre los años 1973 y 1990, conservando, en todo caso, su personalidad jurídica.

En el día de hoy, 9 de noviembre de 1995, siendo la 17:00 Hrs, en Asamblea General Extraordinaria de sus asociados, convocada para este efecto, se acordó, con la asistencia de todos los delegados regionales y provinciales, readecuar o reformar sus estatutos, de conformidad a las disposiciones de la ley N° 19.296 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Esta readecuación fue aprobada por la unanimidad de los socios presentes, como consta en la respectiva acta.

El articulado aprobado del Estatuto quedó de la siguiente forma:

ARTICULO 1º.- En la ciudad de Santiago a 9 de noviembre, de acuerdo a lo dispuesto en artículo 1º transitorio de la N°19.296, readécuanse los estatutos de la Asociación de Empleados del Ministerio de Tierras y Colonización, desde hoy, una asociación de funcionarios, que se denominará "Asociación Nacional Unitaria de Funcionarios del Ministerio de Bienes Nacionales" con domicilio en la Comuna de Santiago y con jurisdicción nacional.

Esta nueva Asociación será la continuadora de la existente para todos los efectos legales y se registrará por la Ley N° 19.296.

ARTICULO 2º.- La Asociación tiene por objeto preferente:

- a) Promover el mejoramiento económico de sus afiliados y de las condiciones de vida y de trabajo de los mismos que la ley permite.
- b) Procurar el perfeccionamiento de sus asociados, en los aspectos material y espiritual, así como también la recreación y esparcimiento de ellos y de sus grupos familiares;
- c) Recabar información sobre la acción del servicio público y de los planes, programas y resoluciones relativos a sus funcionarios;
- d) Hacer presente, ante las autoridades competentes, cualquier incumplimiento de las normas del Estatuto Administrativo y demás que establezcan derechos y obligaciones de los funcionarios;
- e) Dar a conocer a la autoridad sus criterios sobre políticas y resoluciones relativas al personal, a la carrera funcionaria, a la capacitación y a materias de interés general para la asociación;
- f) Representar a los funcionarios en los organismos y entidades en que la ley les concediere participación. Podrán, a solicitud del interesado, asumir la representación de los asociados para deducir, ante la Contraloría General de la República, el recurso de reclamación establecido en el respectivo Estatuto Administrativo;

- g) Realizar acciones de bienestar, de orientación y de formación gremiales, de capacitación o de otra índole, dirigidas al perfeccionamiento funcionario y a la recreación, al mejoramiento social de sus afiliados y de sus grupos familiares;
- h) Prestar asistencia y asesoría técnica a sus grupos familiares. La Asociación podrá otorgar, también, tal asistencia a los trabajadores pasivos que hubieren sido miembros del servicio o institución, si así lo solicitaren y, también, procurarles recreación y esparcimiento a tales pasivos y a sus grupos familiares;
- i) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos y otros servicios y participar en ellos. Estos servicios podrán consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción, socioeconómicas y otras;
- j) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, y participar en ellas;
- k) Establecer centrales de compra o economatos; y,
- l) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

Para el cumplimiento de estas finalidades, en especial de las señaladas en las letra a), b), g) y h), podrá celebrar convenios con instituciones privadas o públicas.

ARTICULO 3º.- Si se disolviere esta asociación, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de otra asociación de funcionarios del mismo Ministerio que determine la Asamblea; y en el evento que no existiere, la que señale el Presidente de la República.

TITULO II: DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 4º.- La asamblea es el órgano resolutorio superior de la asociación y está constituida por sus afiliados reunidos en conformidad a lo establecido en el presente estatuto.

Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 30% de los socios en primera citación; en segunda citación se sesionará con el número de socios que asista, siempre que representen, a lo menos, el 10% del total de asociados. En caso que no se complete este quórum, se deberá citar a una nueva asamblea dentro de los 10 días hábiles siguientes. En todo caso, deberá dirigir el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 21. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

Tanto a las asambleas ordinarias como extraordinarias, los socios que así lo estimen pertinente y que se encuentren en un lugar distinto al de la asamblea, podrán hacerse representar por un socio dotado de un poder simple otorgado por escrito que lo faculte para tal efecto. En todo caso, este poder le permitirá votar los acuerdos y materias tratadas en la asamblea con los mismos derechos y prerrogativas de su mandante, salvo que se trate de asambleas en que haya votación secreta y unipersonal de acuerdo a la ley.

ARTICULO 5º.- Las asambleas ordinarias se ocuparán de los asuntos relacionados con

la marcha normal de la institución, exceptuados aquellos que deben tratarse en asambleas extraordinarias.

Las asambleas extraordinarias se llevarán a efecto cada vez que lo exijan las necesidades de la organización y en ellas sólo podrán tomarse acuerdos relacionados con las materias especificadas en sus citaciones, y especialmente las que se refieren a :

- a) La petición de censura del directorio de la asociación;
- b) La reforma o modificación de estos estatutos;
- c) La participación de la Asociación en organismos de grado superior nacionales o internacionales;
- d) La aplicación de sanciones a los socios contempladas en los arts. 43 y 44 de este Estatuto;
- e) La adquisición y enajenación de bienes raíces; Y,
- f) La disolución de la asociación.

ARTICULO 6º.- Las citaciones a asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles, colocados con tres días hábiles de anticipación, a lo menos, en la sede y en los lugares de trabajo, correspondientes a Nivel Central, Secretarías Regionales Ministeriales u Oficinas Provinciales, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o en segunda citación.

La asociación deberá facilitar los medios para la asistencia de los Directores regionales y provinciales a estas asambleas.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar al directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 7º.- La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, cada tres meses, correspondiendo de preferencia a los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, el primer miércoles de cada trimestre, para estudiar y resolver los asuntos que sean necesarios para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTICULO 8º.- Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentran al día en el pago de sus cuotas, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe. Será aplicable, en este caso, el mecanismo contemplado en el inciso final del artículo Nº 13 de la ley Nº 19.296.

ARTICULO 9º.- La asociación, en asamblea extraordinaria, citada para este solo

efecto, con tres días hábiles de anticipación a lo menos, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a federaciones, confederaciones, central de trabajadores u organizaciones internacionales de trabajadores, mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, con la aprobación de la mayoría absoluta de sus asociados.

TITULO III: DEL DIRECTORIO

ARTICULO 10º.- El Directorio de la Asociación estará compuesto del número de miembros que señale la ley vigente, de acuerdo a la cantidad de afiliados y durará en sus funciones el tiempo que en ella se establezca. Le corresponderá observar y hacer cumplir fielmente estos Estatutos y los acuerdos que adopte la Asociación.

ARTICULO 11º.- Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito ante el Secretario de la Asociación no antes de 30 días ni después de 5 días anteriores a la fecha de la elección. Su postulación deberá estar patrocinada por un mínimo de cinco socios, tratándose de directivos nacionales, y de dos, en el caso de directivos que representen a la asociación nacional en una región o provincia.

El Secretario, en el original y copias del documento mediante el cual se le notifica la postulación aludida precedentemente, deberá estampar la fecha en que éste fue recepcionado, antecedente que refrendará con su firma y timbre de la organización. Un ejemplar de dicho documento quedará en poder de la organización y otro del asociado interesado.

Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, el Secretario de la organización deberá comunicar por escrito a la Jefatura superior de la respectiva repartición la circunstancia de haberse presentado una candidatura, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización. Asimismo, dentro de igual plazo, deberá remitir por carta certificada copia de dicha comunicación a la Inspección del trabajo correspondiente.

Una vez efectuada la comunicación a que alude el inciso anterior, el Secretario publicitará las candidaturas, colocando en sitios visibles de la sede de la asociación copia de los documentos a través de los cuales los candidatos formalizaron sus candidaturas, sin perjuicio que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

El Secretario, previamente a la votación, pondrá a disposición del ministro de fe que presidirá el acto eleccionario, copia del documento en que el candidato a director formalizó su postulación.

ARTICULO 12º.- Para ser director de la asociación, además de cumplir con lo prescrito en el artículo anterior de este estatuto, el candidato deberá reunir los siguientes requisitos:

a) No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito;

b) Tener como mínimo seis meses como socio de la asociación, salvo que la misma tuviera una existencia menor.

c) No ocupar un cargo de la planta directiva en el Servicio.

ARTICULO 13º.- En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al asociado más antiguo en la organización de entre los empatados; si persistiere aquélla se elegirá al más antiguo en el servicio y si aún esto no la resuelve, se decidirá por sorteo.

ARTICULO 14º.- Dentro de los diez días siguientes a la elección de la Directiva, ésta se constituirá y se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y Directores, que con arreglo a estos estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado. En esta misma oportunidad deberá establecerse el orden de subrogación que corresponda en el caso que faltare el Presidente.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquiera causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriere antes de seis meses de la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para completar el período, asumiendo quien hubiere obtenido la mayoría relativa siguiente en la elección de directiva.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquiera circunstancia, dejen de tener tal calidad en forma simultánea, el 10% de los socios a lo menos, podrá convocar a elección del directorio de la organización y solicitar el correspondiente ministro de fe.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquiera época, en la forma y condiciones establecidas en el artículo 10º y siguientes de este estatuto, y quienes resulten elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la nueva elección de la mesa directiva a la repartición en que laboran los dirigentes y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil laboral siguiente al de su elección.

ARTICULO 15º.- En caso de renuncia de uno o más directores sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de dirigente, o por acuerdo de la mayoría de éstos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el artículo anterior. Las nuevas designaciones en los mencionados cargos serán dadas a conocer a la asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la institución en que prestan servicios los directores.

ARTICULO 16º.- El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias, por lo menos, una vez al mes y extraordinarias, por convocatoria del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos.

Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación de la mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTICULO 17º.- Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le dé su aprobación.

Dicho proyecto contendrá, a lo menos, las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos y remuneraciones de directores si correspondiere, de acuerdo a la normativa legal vigente;
- b) Viáticos, movilización y asignaciones;
- c) Servicios y pagos directos a asociados;
- d) Extensión de la asociación;
- e) Inversiones.
- f) Imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítemes:

La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder de 40 UF en cada presupuesto anual.

La partida de imprevistos no podrá exceder de 20 UF., en cada presupuesto anual.

ARTICULO 18º.- En caso que la Asociación cuente con 250 o más afiliados, además de lo indicado en el artículo anterior, el Directorio confeccionará un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas y firmado por un contador, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente. Para este efecto, dicho balance será previamente publicado en dos lugares visibles del Servicio o sede de la organización.

Dos copias del acta de la asamblea respectiva y del balance aprobado se enviarán a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 19º.- El Directorio, bajo su responsabilidad y cifándose al presupuesto general de entradas y gastos aprobado por la asamblea, autorizará pagos que la Asociación tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

Los Directores responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de la administración de la Asociación, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

Asimismo, el Directorio podrá, con el acuerdo unánime de sus miembros, designar de entre sus directores, excluyendo al Presidente y Tesorero, a dos suplentes para el giro de fondos de la Asociación.

TITULO IV: DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 20º.- Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Instruir al Secretario que convoque a la Asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de Asamblea y de Directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción;
- e) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada asamblea ordinaria, y de la

labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última Asamblea del año.

ARTICULO 21º.- Son facultades y deberes del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de Asambleas y de Directorio, a las que dará lectura, para su aprobación por la Asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la Asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de afiliados, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciará con los constituyentes y contendrá, a lo menos, los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso a la Asociación, firma, cédula de identidad y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro de cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso la aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adoptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por un número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro. Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección del Trabajo. El Secretario será responsable de las certificaciones que en materia de cantidad de afiliados se le requiera;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, de conformidad al artículo 6º del este estatuto y en coordinación con los directores Regionales y provinciales.
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el timbre de la Asociación, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la Secretaría;
- f) Dar estricto cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 11º de este estatuto.

ARTICULO 22º.- Son facultades y deberes del Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes o útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el inciso segundo del artículo 32º;
- d) Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- e) Efectuar, de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la Asamblea resuelvan, ajustándose al presupuesto;
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijarán en lugares visibles de la repartición o sede de la

organización. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;

g) Depositar los fondos de la Asociación a medida que se perciban en una cuenta corriente o de ahorro abierto a nombre de ella en la Oficina del Banco más próximo del domicilio de la entidad, a más tardar dentro de las 72 horas siguientes, no pudiendo mantener en caja una suma superior a 5 UF..

h) Rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley, al presente Estatuto o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partidas e ítemes presupuestarios, en orden cronológico. Y,

i) Al término de su mandato hacer entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que esta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo Directorio.

ARTICULO 23º.- Son facultades y deberes de los Directores:

a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y

b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la asamblea acerca del estado de la tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas. El Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran. Y,

c) Colaborar en todas las demás funciones que se les asignen, por acuerdo del Directorio.

TITULO V: DEL DIRECTORIO REGIONAL O PROVINCIAL

ARTICULO 24º.- Haciendo uso de la facultad conferida por el inciso segundo del art. 17, de la Ley No.19.296, los socios de la Asociación que pertenezcan a una Secretaría Regional u Oficina Provincial, podrán elegir, acorde a la cantidad de funcionarios de estas unidades, el número de directores que les permite la disposición legal señalada.

De esta manera quedará conformado el Directorio que represente a la Asociación Nacional en la respectiva región o provincia.

ARTICULO 25º.- Los postulantes al directorio regional o provincial deberán formular sus candidaturas en la forma prevista en el artículo 11 del presente estatuto ante el Secretario de la Asociación Nacional de funcionarios, sólo tratándose de la primera elección. Esa función la cumplirá en las sucesivas elecciones el Secretario de la organización regional o provincial si esta lo tuviere, en los mismos términos a que alude la citada disposición estatutaria. En caso contrario, deberán presentarse ante el Secretario de la Asociación Nacional.

ARTICULO 26º.- Los candidatos deben reunir los mismos requisitos exigibles para los demás directores acorde con la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 27º.- Los directores elegidos durarán en su mandato dos años y gozarán del fuero que establece la ley. Asimismo, tendrán derecho a hacer uso del permiso básico de once horas semanales y de aquellos adicionales que la ley contempla, como también impetrar el beneficio de licencias en la forma que la propia ley determina.

TITULO VI: DE LOS SOCIOS

ARTICULO 28º Podrán pertenecer a esta Asociación los funcionarios de planta o contrata del Ministerio de Bienes Nacionales que cumplan con los requisitos que estos estatutos exigen.

Para ingresar a la Asociación el interesado deberá presentar una solicitud que será considerada y resuelta por el directorio.

En el caso de ser rechazada la solicitud, el interesado podrá apelar de esta resolución a la asamblea, la cual resolverá en definitiva por simple mayoría en la próxima reunión ordinaria que se celebre, dejándose constancia de ello en acta.

Si no se aceptare la apelación del postulante, se le comunicará por escrito, indicándole las razones del rechazo.

ARTICULO 29º.- Son deberes de los socios:

- a) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas;
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores de la Asociación, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual de 1 % del sueldo base y una de incorporación de 2% sobre el mismo sueldo. Lo anterior es sin perjuicio que la organización acuerde a futuro aumentar estos valores; Y,
- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.
- e) Un 10% del total de los asociados podrán solicitar al Presidente la convocatoria a una Asamblea extraordinaria para analizar un tema o materia determinada.

ARTICULO 30º.- Los socios, en asamblea extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 31º.- Los socios perderán su calidad de tales cuando dejen de pagar las cuotas ordinarias, por un período superior al de seis meses.

El tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco cuotas ordinarias mensuales, en la que se incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VII: DE LAS COMISIONES

ARTICULO 32º.- En la primera asamblea ordinaria siguiente a la elección de directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios a cinco de ellos, no directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos de la Asociación; Y,
- c) Velar que los libros de ingresos y egresos y el inventario, sean llevados en orden y al día.

La Comisión Revisora de Cuentas será independiente del Directorio y durará dos años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador. En tal situación la Asociación estará obligada a pagar sus honorarios, los cuales deberán ser previamente pactados con ésta.

Si la Comisión Revisora de Cuentas no tuviere las facilidades del caso para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva.

Si no hubiere acuerdo entre la cuenta del Directorio y el informe de la Comisión, resolverá la Asamblea.

ARTICULO 33º.- El directorio podrá cumplir las finalidades de la Asociación asesorada por comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los socios que designe la asamblea.

TITULO VIII: DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

ARTICULO 34º.- El patrimonio de la Asociación se compondrá por:

- a) Las cuotas que la Asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Los bienes muebles e inmuebles que se adquirieren a cualquier título, modo o condición;
- d) El producto de los bienes de la Asociación;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;

g) Los bienes que le correspondieren como beneficiaria de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;

h) Las utilidades que generaren las actividades comerciales; de servicio, asesorías y otras que la organización desarrollare de conformidad a sus finalidades estatutarias.

TITULO IX: DE LAS CENSURAS

ARTICULO 35º.- El Directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán notificar por escrito a cualquier miembro del directorio de la Asociación, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura.

ARTICULO 36º.- La petición de censura contra el Directorio se formulará, a lo menos, por el 20% del total de los socios de la organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos, los que se harán constar en la respectiva solicitud. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada y mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugares de trabajo, conteniendo los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el Directorio inculpado.

ARTICULO 37º.- La votación de censura deberá efectuarse ante un ministro de fe y en ella sólo podrán participar aquellos funcionarios que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días.

Los miembros del Directorio y el ministro de fe que actuare, fijarán el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede y/o lugares de trabajo, con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación.

En todo caso, dicha votación deberá llevarse a efecto dentro de un plazo no superior a treinta días contado desde la fecha en que los socios interesados le notificaren a la Directiva la convocatoria para votar la censura.

Si el Directorio, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, no llevare a efecto la votación de la censura, el grupo de socios peticionarios podrá convocarla directamente ciñéndose estrictamente a los procedimientos previstos precedentemente.

ARTICULO 38º.- La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de directorio.

TITULO X: DE LAS SANCIONES

ARTICULO 39º.- El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda por concepto de cuotas.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda, facultará al socio para exigir el otorgamiento de beneficios sociales con efecto retroactivo.

ARTICULO 40º.- El Directorio podrá multar a los socios que resultaren culpables de las siguientes faltas u omisiones:

a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; o a las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el Directorio o votar su censura;

b) Falta en forma grave a los deberes que imponga la ley, reglamentos y este estatuto, y

c) Por actos que, a juicio de la Asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del Directorio la Asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

ARTICULO 41º.- Cada multa no podrá ser superior a media cuota ordinaria, por primera vez, ni mayor a dos cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a 3 meses.

ARTICULO 42º.- La Asamblea, en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo ameriten.

ARTICULO 43º.- Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciera necesario, la Asamblea, como medida extrema, podrá expulsar al socio, quién tendrá siempre la oportunidad de defenderse. El Reglamento respectivo establecerá la oportunidad y forma de su defensa.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la Asociación.

El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.